



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00037-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte interesada dentro del proceso ejecutivo con origen en el juzgado 51 civil municipal de Bogotá, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, señalando el día 2 del mes Sep del año 2021, a partir de hora de las 10:30, a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. HSO-611, ubicado en el parqueadero Impormaquinas & Equipos.

Por secretaria, y mediante comunicación infórmele al secuestre designado de la fecha de diligencia.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Se le pone de presente a las partes, que la diligencia antes referida, se realizará siempre y cuando la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, garantice a este Despacho judicial con los elementos de bioseguridad necesarios, para la debida protección del personal del juzgado y de los usuarios de la administración de justicia.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018. Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00231-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **DIOMER BELTRÁN RUBIO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 207419310080

1.) S \$49.878.268 pesos m/cte., por concepto del capital de la obligación N° 207419310080, contenidas en el pagaré base de la ejecución.

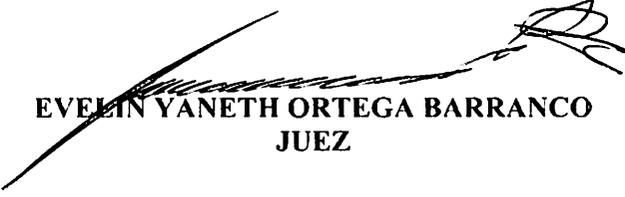
2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el vencimiento del mismo (27 de febrero de 2020), hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a Uriel Andrio Morales Lozano como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
FUNZA, CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por correo electrónico
establecido el número 018

El día 03 JUN 2021

Se notifica, ...





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00247-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018.
Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00251-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018.
Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00253-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018.
Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00255-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018.
Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00257-00

Mínima Cuantía

C. 1

Habiendo sido subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Servicios Afianzar - Coafianzar**, contra **Absalon Ospina Morales**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2812 del 02 de mayo de 2018

- 1.) \$595.000 por concepto de capital insoluto, respecto del pagaré base de la acción.
- 2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde la presentación de la demanda (28 de julio de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3.) \$714.000 pesos m/cte., por concepto de 6 cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de febrero de 2020 hasta el mes de julio de 2020.
- 4.) Por los intereses moratorios causados respecto del numeral tercero, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a William Andrés Arias Huerta, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el adosado conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018.
Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00259-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Villa Salmantina P.H., contra Rodolfo Ramírez Gutiérrez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2'360.000 pesos m/cte., por concepto de veintisiete (27) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de junio de 2018 al mes de agosto de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$90.000,00 m/cte por concepto de una (01) cuotas por sanción de inasistencia a asamblea vencidas y no pagadas, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) \$385.000 pesos m/cte., por concepto de expensas extraordinarias vencidas y no pagadas de administración, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

4.) \$180.000 pesos m/cte., por concepto de sanción por faltas al manual de convivencias, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

5.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Hernando Rodríguez Prieto, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018.
Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00261-00
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, donde informa sobre la normalización del crédito por parte de demandado el cual tiene como objeto desistir de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de Decreto 806 de 2020 y el artículo 314 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

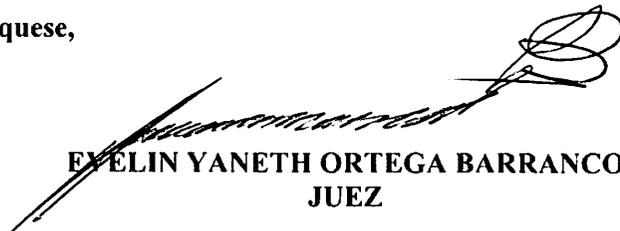
1.) Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por desistimiento total de las pretensiones de la demanda.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiense.

3.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

4.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018, Hoy 03 de junio de 2021 (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00297-00

Una vez abordado el estudio de la totalidad de la documentación aportada por el apoderado de la parte demandante, dentro de los cuales se afirma el convencimiento y la ubicación del bien inmueble objeto de la presente demanda, este Despacho hace pronunciamiento de fondo.

Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., numeral 7º la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que del poder, el contrato, la demanda y el certificado de tradición y libertad, se indica claramente que el bien inmueble objeto de restitución, está ubicado en el vecino municipio de Madrid - Cundinamarca.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca. (Reparto).

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia territorial
2. REMITIR el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca. (Reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018. Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, Cundinamarca, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Especial No 2020-00354

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención al yerro cometido por la Secretaría del Juzgado al momento de realizar la notificación personal a uno de los demandados, el Juzgado

Resuelve:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el acta de notificación realizada por la Secretaria del Juzgado al demandado MANUEL VICENTE MENDEZ INFANTE, por cuanto la fecha de la diligencia quedó errada.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, por secretaría NUEVAMENTE realícese la diligencia de notificación al demandado MANUEL VICENTE MENDEZ INFANTE.

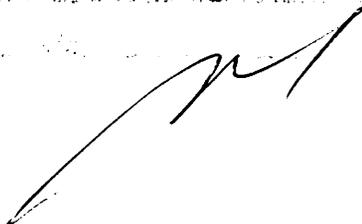
TERCERO: Señalar el próximo diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 10.30 a.m., para que el demandado Méndez Infante comparezca a la sede del Juzgado a suscribir el acta de notificación en debida forma.

NOTIFIQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
FUNZA, CUNDINAMARCA

El presente expediente se encuentra en el expediente 018
10 3 JUN 2021





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aprehensión

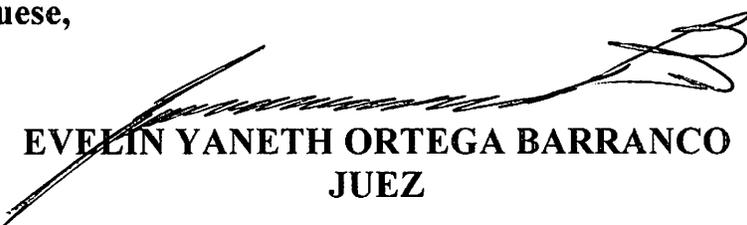
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00465-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder, demanda y escrito de medidas cautelares al juez competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P.

2. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la entidad Respaldo Financiero S.A.S., donde refleje la condición de apoderada especial que indica tener la abogada Ángela María Zapata Castillo y/o en su defecto, poder otorgado, al tenor del numeral 2º del artículo 84 *ibídem*.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 017. Hoy 27 de mayo de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00467-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. La parte demandante deberá adecuar las pretensiones dentro de la presente demanda, ya sea desistir de la cláusula penal perseguida o de los intereses moratorios solicitados dentro de la misma, teniendo en cuenta que estas dos son incompatibles, ya que tienen el mismo fin, lo cual constituyen una cláusula abusiva.

2. Estímese debidamente la cuantía de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 *idem*, en concordancia con los artículos 25 y ss., de la misma obra.

3. Apórtese la dirección de notificación electrónica de la parte demandada, de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 *ejusdem*.

4. Allegue documento idóneo, ya sea contrato por obra o labor, celebrado entre las partes, de conformidad con lo peticionado en el numeral 3.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018. Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00469-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A., contra Alba Maritza Buitrago Gamba, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 179419,7110 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario en UVR nro. 05700004900288147 que milita en la presente encuadernación y que al 11 de noviembre de 2020, equivalía a la suma \$349'399.198,43 pesos m/cte.

2.) 11282,2880 UVR, por concepto del capital de catorce (14) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 30 de septiembre de 2019 al 31 de octubre de 2020, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 11 de noviembre de 2020, equivalían a la suma de \$3'082.657,37 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (11 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$5'242.180,14 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1859022. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

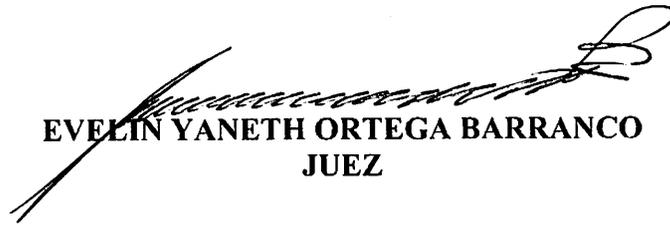


JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al abogado Milton David Mendoza Londoño, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18.
Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00471-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco Av Villas S.A., contra Javier Carreño Cruz, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$11'472.023 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré nro. 2385006 que milita en la presente encuadernación.
- 2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 11 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3.) \$177.846,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré nro. 5471413008165130 que milita en la presente encuadernación.
- 4.) Por los intereses moratorios causados para la cuarta desde el 11 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.
- 6.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería a la abogada Betsabé Torres Pérez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18.
Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00473-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Aclárese la pretensión No. 1, toda vez que dentro del pagaré perseguido no se pactaron intereses corrientes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

2. Alléguese poder donde se identifique plenamente a los (a) profesionales del derecho que se les otorga la facultad para ser representados (números de identificación y tarjeta profesional). Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018. Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00475-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Carmen Julia Gómez Cuervo, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$26'860.475,78 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré nro. 20990197051 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$897.154,6 pesos m/cte., por concepto del capital de (10) cuotas en mora causada desde el 10 de enero de 2020 al 1° de octubre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) \$2.748.518,3 pesos m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el mismo instrumento allegado como base del recaudo.

4.) \$1.933.662 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré nro. 80724499 que milita en la presente encuadernación.

5.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (12 de noviembre de 2020), para la cuarta desde el 08 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida para los crédito de vivienda conforme lo establece el Banco de la República, y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

8.) Décretese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1962125. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

9.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

10.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18.
Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00477-00

Menor Cuantía

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Daniel Fernando Tauta García**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80657114

1.) \$37.721.724 por concepto de capital insoluto, respecto del pagaré base de la acción.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral tercero desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

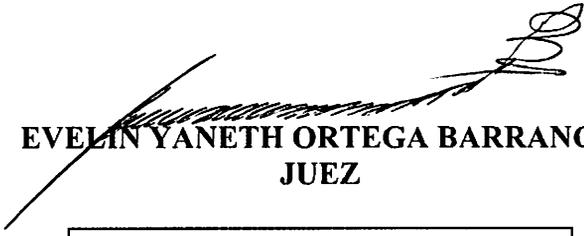
Se reconoce a Jessica Catherine Cartagena Ochoa, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 018.
Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00479-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indíquese de forma clara el nombre y/o razón social de la parte ejecutante en debida forma, ya que una vez revisado el expediente, este dista del incorporado en el memorial poder y del pagaré acá perseguido, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 *ejusdem*.

2. Alléguese nuevo poder donde se identifique y en debida forma a la parte ejecutante. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018. Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00481-00

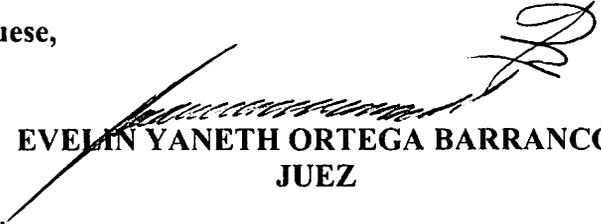
Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Estímese debidamente la cuantía de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 *idem*, en concordancia con los artículos 25 y ss., de la misma obra.

2. Alléguese el valor de los intereses corrientes, estimados dentro de la presente demanda los cuales han sido causados por cada cuota en mora.

3. Apórtese el extracto o estado de cuenta de los créditos contenidos en los pagarés nro. CA-19376012, donde se refleje el estado actual de la obligación, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018, Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY DEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00483-00

Mínima Cuantía

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Olga Cecilia Tibaquirá Mora contra Edilberto García y Javier Pereira Alejo, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$6'000.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 01 con fecha de vencimiento 28 de julio de 2020, que milita a folio 3 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 28 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$110.000,00 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados desde el 28 de julio de 2020.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada María Dolores Macías Pácz, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese, (2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 018.
Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00485-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco Av Villas S.A., contra Luz Mery Vega Porras, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$16'670.453 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré nro. 2481695 que milita en la presente encuadernación.

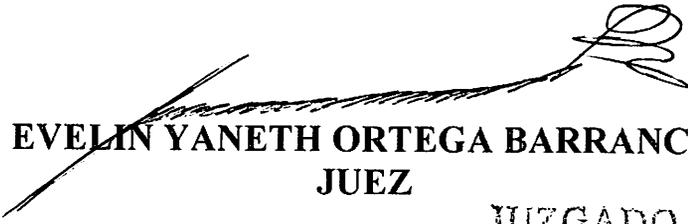
2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 26 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Betsabé Torres Pérez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

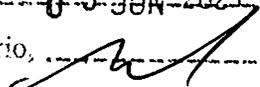
Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
FUNZA, CUNDINAMARCA

El auto anterior se notifico por anotación de estado No. 018

Hoy: 03 JUN 2021

El secretario, 



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00489-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Exclúyase la pretensión No. 4, toda vez que la petición no corresponde al trámite delimitado por el artículo 384 del Estatuto Procesal Civil.

2. Estímese debidamente la cuantía de la demanda y el tipo de proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 *idem*, en concordancia con los artículos 25 y ss., de la misma obra.

3. Alléguese en debida forma los fundamentos de derecho indicados en la demanda, toda vez que los indicados no están vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 de C. G del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018. Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verbal

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00491-00

El apoderado de la parte demandante manifestó dentro del libelo que incoó que es competente esta célula judicial para conocer del litigio por *“El trámite es el, establecido en el libro III, título XXI, del Código de Procedimiento Civil. Por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantía la cual estimo superior a los 340 s.m.l.m.v y por el domicilio de los demandados. Es usted competente, señor juez para conocer de este proceso”*, es evidente que al invocarse la regla del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta funcionaria judicial debe decir en primera medida que carece de competencia para conocer del conflicto planteado.

Lo anterior en razón al domicilio de la demandada -Rubiela del Carmen Soler Espinoza-, es en la municipalidad de Mosquera - Cundinamarca, conforme lo manifestado en el libelo genitor, es por ello que, el juez civil municipal de Mosquera – Cundinamarca, es quien debe asumir conocimiento de la controversia, porque en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandando.

Ahora bien, es necesario indicar, que la doctrina y la jurisprudencia establecen como regla general que el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio, aunado a ello, se indica que se debe adelantar en el lugar del cumplimiento del contrato, siendo estas dos concurrentes.

Según lo indicado en el acápite de notificaciones, se puede evidenciar que el domicilio de la pasiva es el municipio de Mosquera Cundinamarca y de conformidad con el artículo 28 del C.G.P. numeral 1º, la competencia por factor territorial el Juez competente es el del domicilio del demandado.

En consecuencia, este despacho judicial carece de competencia en razón al factor territorial, correspondiendo el conocimiento del presente asunto al señor Juez Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca (reparto), por la razón expuesta, el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia, factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera - Cundinamarca (reparto), de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. Oficiese.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018.
Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00493-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Apórtese escrito de poder donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 *ejusdem*.

2. Aclárense las pretensiones 4 y 5 de la demanda, toda vez que dentro de las mismas se relaciona el mismo número de factura por valores diferentes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 *idem*.

3. Aclárese la solicitud incorporada en el acápite de “PETICIÓN PREVIA”, la cual se encuentra dentro del capítulo II de pruebas extraprocesales, y acá nos encontramos en un proceso ejecutivo.

4. Aclárese el factor de competencia que debe primar para que salga avante la ejecución, teniendo en cuenta que dentro de la manifestación incorporada se menciona el municipio de Girón, de conformidad con el numeral 8° del artículo 82 del código general del proceso.

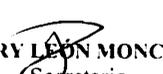
5. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y demandada dentro del presente trámite, al tenor del numeral 2° del artículo 84 *ibidem*.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018. Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00495-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Blanca Cecilia Gómez de Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$22'166.144 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 27 de julio de 2017 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 20 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la firma de abogados Carrillo Abogados Outsourcing Legal S.A.S., de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
FUNZA (CUNDINAMARCA)
BOGOTÁ
018
10 JUN 2021



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00497-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Deiby Alexander Gómez Molano, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$6'225.552 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 19 de agosto de 2015 y con serial No. 43128246 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 07 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$28.568.076 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 6700085355, que milita en la presente encuadernación.

4.) Por los intereses moratorios causados para la tercera desde el 20 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

6.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18.
Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00499-00
Menor Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Ángela Cristina Galvis Gutiérrez y María orfa Gutiérrez Nieto, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$30'244.047,21 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré nro. 2273 320140690 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$4'458.668 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré de fecha 11 de enero de 2019 que milita en la presente encuadernación.

3.) \$1'350.370 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré de fecha 11 de enero de 2019 que milita en la presente encuadernación.

4.) Por los intereses moratorios causados para la primera, segunda y tercera desde la fecha de presentación de la demanda (27 de noviembre de 2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1791254. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018.
Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00501-00 ~~2020-00501~~

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Acreditar los pagos realizados a la aseguradora contratada, los cuales son solicitados en el literal F del acápite de pretensiones, de igual forma, apórtese copia del contrato indicado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018. Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00503-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue el valor de los intereses de plazo perseguidos en la pretensión incorporada en el literal b. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

2.) Allegue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, esto es, en escrito separado, toda vez que no nos encontramos dentro de una tramite de garantía real.

3.) Indíquese en debida forma la ciudad y/o municipio donde está ubicado el bien inmueble objeto de cautela, de conformidad con los establecido en el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018. Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00505-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía correo electrónico donde el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, este Despacho resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P.

Por lo anterior, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es rotificada mediante anotación por ESTADO No. 018.
Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00509-00

Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Luz Mireya Guerrero Motta, contra Sergio González Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$5'000.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 18 de diciembre de 2016 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados desde la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$6'000.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 1 de fecha 30 de junio de 2017 que milita en la presente encuadernación.

4.) Por los intereses moratorios causados desde la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

5.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Cristhiam Iván Herrera Hernández, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
FUNZA, CUNDINAMARCA

Procedimiento de Ejecución de Pagos
Código de Procedimiento Civil
013

Fecha de Radicación: 03 JUN 2021

El suscrito



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00511-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Quintas de Celta Primera Etapa P.H., contra María Catalina Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$8'198.537 pesos m/cte., por concepto de ciento una (101) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de julio de 2012 al mes de noviembre de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$438.000 pesos m/cte., por concepto de expensas extraordinarias vencidas y no pagadas de administración, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) \$428.581,00 m/cte por concepto de sanciones de inasistencia a asambleas vencidas y no pagadas, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

4.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

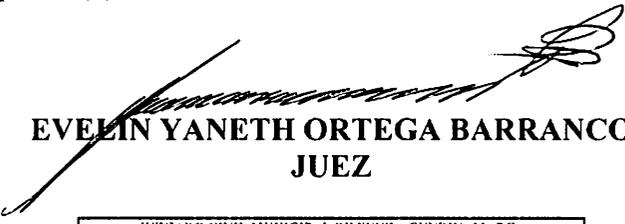
Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería al abogado Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018.
Hoy 03 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00513-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Portales de Funza Manzana B P.H., contra Patricia Beltrán Méndez y Héctor Hernán Delgado Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$3'558.150 pesos m/cte., por concepto de cuarenta (40) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de junio de 2017 al mes de septiembre de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$30.000 pesos m/cte., por concepto de expensas extraordinarias vencidas y no pagadas de administración, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) \$81.050,00 m/cte por concepto de sanciones de inasistencia a asambleas vencidas y no pagadas, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

4.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería al abogado Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018.
Hoy 03 de junio de 2021, (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00024-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

- 1) Allegue la proyección del crédito base de la acción, en la cual se discriminen las cuotas vencidas con sus fechas y valor en UVR y PESOS, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que la parte ejecutada hubiere realizado. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P. Téngase en cuenta que si bien se aportó una proyección de pagos, no registra la totalidad de instalamentos pactados.
- 2) Conforme la proyección que se allegue adecúe sus pretensiones si fuere necesario.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18. Hoy 03 de Junio de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00026-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, y como quiera que cumple con los requisitos del artículo 314 del C.G.P., este Despacho dispone:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia.
2. Sin condena en costas
3. Por Secretaría y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora. Secretaría deje las constancias del caso.
4. Archívese la demanda, conforme el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18. Hoy 03 de Junio de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00028-00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** , contra **EDGAR RAMIRO ONOFRE MOLANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$49.177.234,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 380084942 , allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el 23 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 24.31% anual, sin que supere a la máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

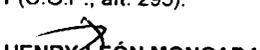
Se le reconoce personería a la doctora **VIVIANAS ANDREA CAICEDO HERRERA** en calidad de abogada de **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S**, entidad ésta que actúa como endosataria en procuración de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18. Hoy 03 de Junio de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00030-00

Estando la demanda de la referencia para la respectiva calificación, el Juzgado observa que deberá rechazarse por competencia, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 28 COMPETENCIA TERRITORIAL La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

Así las cosas, de acuerdo con lo informado por la parte actora en su escrito de demanda, el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-134422, el cual según el certificado de tradición y libertad que obra en el expediente se encuentra ubicado en el Municipio de Cajicá, Vereda: Rionegro.

Por lo antes expuesto, es evidente la falta de competencia de este Estrado judicial para conocer el asunto de la referencia, comoquiera que el proceso se tramitará en el lugar donde esté ubicado el bien, por lo que se procederá a rechazar la demanda por competencia y se ordenará el envío de la misma al juez competente para conocer del asunto.

En mérito de lo antes considerado, el Juzgado resuelve:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.
2. ORDENAR el envío de la demanda al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ, para que asuma su conocimiento.
3. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18. Hoy 03 de Junio de 2021 (C.G.P. art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00032-00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** , contra **JOSÉ RAFAEL REYES JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$13.666.336,00 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 1590085391 , allegado como base de la ejecución.

1) 2.) \$3.450.301,00 pesos m/cte, por concepto de 7 cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de julio de 2020 a enero de 2021, contenidas en el pagaré base de la ejecución.

2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al doctor EDWIN GIOVANNI DURÁN BOHORQUEZ en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18. Hoy 03 de Junio de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00034-00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** , contra **CARLOS ANDRÉS ZAPATA GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$50.865.903,99,00 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 02-01294867-0 correspondiente a la obligación 560218004373, allegado como base de la ejecución.
2. \$383.133,75 pesos m/cte, por concepto de intereses de plazo, contenidos y pactados en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANOG en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18. Hoy 03 de Junio de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00036-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese el poder conferido debidamente suscrito por el representante legal ejecutante y el abogado aceptante.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18. Hoy 03 de Junio de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00038-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirijase demanda y poder al Juez competente, téngase en cuenta que se indicó Juez Promiscuo Municipal de Funza, siendo lo correcto Juez Civil Municipal de Funza.
2. Acredítese el endoso realizado en el pagaré allegado como base de la acción, conforme lo exige el artículo 663 del C.Comercio.
3. Allegue la proyección del crédito base de la acción, en la cual se discriminen las cuotas vencidas con sus fechas y valor en UVR y PESOS, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que la parte ejecutada hubiere realizado . Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P. Téngase en cuenta que si bien se aportó una proyección de pagos, no registra la totalidad de instalamentos pactados.
4. Conforme la proyección que se allegue adecúe sus pretensiones si fuere necesario.

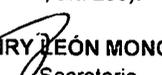
Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18. Hoy 03 de Junio de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00040-00

Estando la solicitud de la referencia, el Despacho pone de presente que en principio, como el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción, se encuentra registrado en el Municipio de Funza (Cundinamarca), y por atribución de competencia territorial conforme Lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., le corresponde la competencia territorial para conocer de la demanda a este Juzgado.

Así las cosas, cabe resaltar que el citado artículo 28 del C.G.P., establece las reglas para determinar la competencia territorial, y si bien es cierto, el numeral 7° establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, la norma NO indica que en cuanto a los vehículos, será el lugar en donde se encuentren registrados.

Sea la oportunidad para traer a colación la jurisprudencia que existe sobre la competencia para ejercer derechos reates, argumento que comparte la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL - M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ - en providencia de fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012).- dentro del proceso : 11 001-0203-000- 2011-02383-00, en la cual indicó:

"(...) Deriva la conclusión precedente de lo preceptuado en el ordinal 10° del artículo 22 del Código de Procedimiento Civil, en torno a que "[e]n los procesos (...) de pertenencia (...), será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes", sin que en el sub judice revista importancia alguna el lugar donde se encuentre registrado el vehículo automotor cuya usucapión se persigue.

Por tal virtud se concluye sin dificultad que por cuenta del forum rei sitae, de la apuntada demanda deberá conocer el juez que corresponde al domicilio de la parte demandante, por ser el lugar donde se halla ubicado el bien objeto de la Pretensión de pertenencia (...)"

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que tal y como obra EN TODOS LOS DOCUMENTOS SODORTE DE LA DEMANDA el domicilio del demandado y lugar donde se encuentre ubicado el vehículo es el Municipio de Gachancipá, este despacho, considera procedente, ordenar la remisión del proceso de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, para que resuelva lo que en derecho corresponda, interponiendo desde ya Conflicto de competencia negativa prevista en el artículo 139 del Código General del Proceso. Por secretaría y mediante oficio remitir el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, para lo pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18. Hoy 03 de Junio de 2021 (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

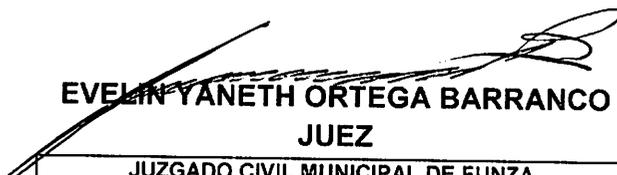
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00042-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue la proyección del crédito base de la acción, en la cual se discriminen las cuotas vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que la parte ejecutada hubiere realizado . Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P. Téngase en cuenta que si bien se aportó una proyección de pagos, no registra la totalidad de instalamentos pactados.
2. Conforme la proyección que se allegue adecúe sus pretensiones si fuere necesario.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18. Hoy 03 de Junio de 2021 (C.G.P. art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

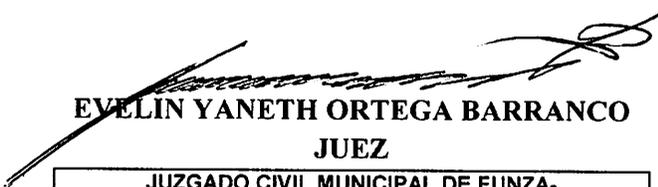
PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00044-00

En atención a la solicitud de desistimiento de demanda que antecede y de conformidad con los artículos 314 del C.G.P. se dispone:

1. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL vs. LUIS RODOLFO CASTAÑO RODRÍGUEZ.
2. Sin condena en costas.
3. Por Secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante conforme lo solicitado.
4. Una vez hecho lo anterior, archívese la demanda, en los términos del artículos 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18. Hoy 03 de Junio de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN

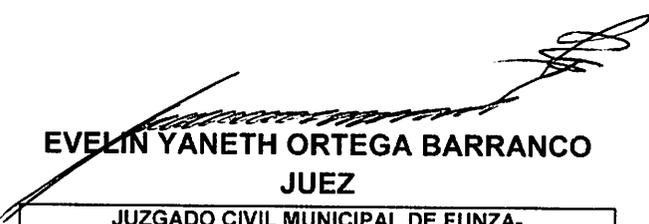
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00046-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese escrito de demanda debidamente suscrita por los accionantes o demandantes.
2. Indíquese (si se conoce), dirección física donde pueden ser notificada la parte demandada.
3. Como quiera que el trámite de la restitución busca la declaración entorno a la terminación del contrato de arrendamiento con la consecuente restitución del inmueble en manos del arrendatario, no pudiendo exigir a quienes detentan la calidad de "DEUDORES SOLIDARIOS" el cumplimiento de dicha orden; adecúe el acápite introductorio de la demanda dirigiendo la acción solamente contra el arrendatario.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18. Hoy 03 de Junio de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00048-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúe el poder presentando, individualizando el contrato base de la acción, con su número, valor, fecha, etc. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18. Hoy 03 de Junio de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

ENTREGA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00050-00

Revisada la solicitud allegada por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Facatativá, el Juzgado encuentra que el bien inmueble objeto de la diligencia de la referencia, se encuentra ubicado en el Municipio de Mosquera.

En tal sentido, es claro que este Despacho no es el competente para atender la diligencia solicitada, por lo anterior, se dispone:

1. RECHAZAR la petición de inmueble deprecado, por las razones expuestas anteriormente.
2. REMITIR el asunto de la referencia al Juzgado Civil Municipal de Mosquera para que procedan a imprimirle el trámite correspondiente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18. Hoy 03 de Junio de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario